



RESOLUCIÓN N° 0872-2022/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 24 de agosto del 2022

VISTO:

El Expediente n° 760-2022/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**, representado por el Director de la Dirección de Soluciones Integrales, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA DE PREDIOS POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30556** del área de 16,479.38 m² (1.6479 ha.) que forma parte del predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima, inscrito a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural (hoy Ministerio de desarrollo Agrario y riego – MIDAGRI) en la Partida Registral n° 02572562 de la Oficina Registral de Cañete de la Zona Registral n° IX – Sede Lima, con CUS n° 173128 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n° 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley n° 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47^o y 48^o del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo n° 016-2010-VIVIENDA.

2. Que, mediante Oficio n° 01226-2022-ARCC/DE/DSI presentado el 03 de agosto de 2022 [S.I. 20256-2022 (foja 02)], la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, representada por el Director de la Dirección de Soluciones Integrales, Luis Víctor Elizalde Ramos (en adelante, la “ARCC”), solicita la independización y transferencia por Leyes Especiales de “el predio” en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios, aprobado por el Decreto Supremo n° 094-2018-PCM (en adelante, el “TUO de la Ley n° 30556”), requerido para la infraestructura denominada (DIPR-02-D), que

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.° 30047, Ley n.° 30230, Decreto Legislativo n.° 1358 y Decreto Legislativo n.° 1439.

corresponde al Proyecto denominado “Entrega de las Defensas Ribereñas del Río Cañete y del Río Huaura (Paquete 5) que a su vez se encuentra inmerso dentro del proyecto denominado “Creación del servicio de protección contra inundaciones del río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete - Localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuana de la provincia de Cañete - departamento de Lima” (en adelante, “el proyecto”). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** plan de saneamiento físico y legal (fojas 03 al 13); **b)** certificado de búsqueda catastral publicidad N° 2022-3011807 (fojas 16 al 22); **c)** certificado de búsqueda catastral publicidad N° 2022-3011028 (fojas 24 al 30); **d)** informe técnico n° 006-2022-GMPM (fojas 32 al 41); **e)** partida registral n° 02572562 (fojas 43 al 63); **f)** panel fotográfico (fojas 65); **y, g)** plano perimétrico – ubicación, plano diagnóstico y memoria descriptiva (fojas 68 al 74).

3. Que, el artículo 1° del “TUO de la Ley n° 30556”, declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n° 091-2017-PCM (en adelante, “el Plan”), con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

4. Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2° del “TUO de la Ley n° 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

5. Que, el numeral 9.5 del artículo 9° del “TUO de la Ley n° 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (07) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo n° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.

6. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57° del Reglamento de la Ley n° 30056, aprobado por Decreto Supremo n° 003-2019-PCM (en adelante, “Reglamento de la Ley n° 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de “el Plan”, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

7. Que, el inciso 58.1. del artículo 58° del “Reglamento de la Ley n° 30056”, enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco de “el Plan”, conforme el siguiente detalle: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en el sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación

del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60° en tres (3) juegos; y, **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60°, en tres (3) juegos.

8. Que, en ese sentido, el procedimiento de transferencia de predio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° de “el Reglamento de la Ley n° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la SBN, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

9. Que, en tal contexto, teniendo en cuenta que la “ARCC” en el numeral IV del Plan de Saneamiento físico y legal, adjunto a su Oficio n° 01226-2022-ARCC/DE/DSI, señala que “el predio” es un terreno desocupado, libre de edificaciones y posesionarios - situación que se corrobora con las fotografías adjuntas en la memoria descriptiva, esta Subdirección concluye que la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la SBN, toda vez que “el predio” es un terreno sin construcción; por lo tanto, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

10. Que, para el caso en concreto, mediante Oficio n° 02658-2022/SBN-DGPE-SDDI del 04 de agosto de 2022 (fojas 149 y 150), en aplicación supletoria del numeral 41.2 del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n° 1192, dispuesta en la normativa citada en el quinto considerando de la presente resolución, se solicitó la anotación preventiva del inicio del procedimiento de transferencia a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, “SUNARP”) en la Partida Registral n° 02572562 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete Zona Registral n° IX – Sede Lima; situación que se encuentra en calificación.

11. Que, asimismo, en aplicación supletoria del numeral 41.2 del artículo 41 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, mediante Oficio N° 02676-2022/SBN-DGPE-SDDI del 05 de agosto de 2022 (fojas 152 y 153), notificado el mismo día, se hace de conocimiento al Ministerio de desarrollo Agrario y riego – MIDAGRI, como titular de “el predio”, que la “ARCC” ha solicitado la independización y transferencia de “el predio”, en el marco del “TUO de la Ley n° 30556”, situación que se le comunica a su representada, a efectos de que se abstenga de otorgar derechos sobre el mismo, según lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 6.2.3 de la Directiva N.º 001-2021/SBN, aprobada por la Resolución N.º 0060-2021/SBN.

12. Que, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ARCC”, mediante el Informe Preliminar N° 00985-2022/SBN-DGPE-SDDI del 08 de agosto de 2022 (fojas 156 al 167) el cual concluyó, respecto de “el predio”, lo siguiente: **i)** forma parte del área de mayor extensión, ubicada en la cuenca del río de Cañete entre las progresivas 0+093 al 0+782 lado derecho, en el sector Boca del Río, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima, inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural (hoy Ministerio de desarrollo Agrario y riego – MIDAGRI) en la partida registral n° 02572562 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete; **ii)** no se superpone con solicitudes de ingreso ni procesos judiciales sobre su ámbito, asimismo no se superpone con predios urbanos, áreas forestales y de fauna silvestre, monumentos arqueológicos, concesiones mineras, áreas de conservación privada, líneas de alta tensión, entre otros; **iii)** en el inciso h), i), y j) del punto IV del Plan de Saneamiento Físico Legal indica que el área solicitada no presenta edificaciones, ni posesionarios; no obstante, manifiesta que de la verificación en campo de advirtió que en el área de 1.4946 ha. se identifican seis (06) ocupantes, y de acuerdo al levantamiento topográfico se trata de ocupaciones de cultivo y obras complementarias, precisando en ese sentido que se viene gestionando el pago de las mejoras conforme al Decreto Legislativo 1192; y, en el área de 0.1533 ha. no presenta ocupación estando conformado por caminos y malezas superposición con áreas ocupadas por cultivos; **iv)** revisada la documentación legal que sustenta el Plan de Saneamiento Físico y Legal, se advierte que el Certificado de Búsqueda Catastral (16,635.35 m²), corresponde a un área mayor a “el predio” (16,479.38 m²); asimismo, el polígono del gráfico de evaluación técnica de SUNARP difiere del plano perimétrico del área solicitada; y, **v)** en el literal c) del

numeral 4.1.2 del Plan de Saneamiento físico y legal precisa que no se superpone con bien de dominio público hidráulico; no obstante, del Certificado de Búsqueda Catastral y de la consulta realizada a la plataforma del Geoportal de la Autoridad Nacional del Agua, se visualiza que se superpone con la faja marginal del río Cañete aprobado mediante R.D. N° 0374-2019 ANA-AAA-CANETEFORTALEZA.

13. Que, en atención a lo expuesto, mediante OFICIO N° 02737-2022/SBN-DGPE-SDDI del 09 de agosto de 2022 [en adelante “el Oficio” (fojas 168 y 169)], esta Subdirección comunicó a la “ARCC” las observaciones advertidas en los puntos **iv**) y **v**) del informe citado en el considerando precedente, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad del procedimiento de conformidad con establecido en el numeral 6.2.4 de la “Directiva N° 001-2021/SBN”.

14. Que, “el Oficio” fue notificado el 11 de agosto de 2022 a través de la Mesa de Partes Virtual a la “ARCC”, conforme consta en el cargo de recepción (fojas 170), que obra en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia; razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo n° 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O. de la Ley n° 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado en el considerando precedente, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, venció el 25 de agosto de 2022; habiendo la “ARCC”, remitido dentro del plazo otorgado, el Oficio N° 01300-2022- ARCC/DE/DSI del 12 de agosto de 2022 [S.I. N° 21298-2022 (fojas 174 al 184)], a efectos de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”.

15. Que, de la revisión de la documentación presentada por la “ARCC”, mediante informe Técnico Legal N° 0971-2022/SBN-DGPE-SDDI del 24 de agosto de 2022, se determinó que la “ARCC” presenta documentación que dio merito a los dos certificados de búsqueda catastral presentados y su respectivo plano diagnóstico; asimismo, ha tomado conocimiento de la superposición con la faja marginal del río Cañete (37.37%), por lo que manifiesta que la misma no es limitante para continuar con el procedimiento de transferencia. En tal sentido, se concluye que la “ARCC” ha cumplido con presentar los requisitos señalados en el “Reglamento de la Ley n° 30056”.

16. Que, habiéndose advertido superposición con la faja marginal del río Cañete, se precisa que el “predio” constituye un bien de dominio público hidráulico, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ARCC” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7° de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

17. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley n° 30556”, la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Lima conforme lo precisado en el numeral 4.3.10.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones pluviales, fluviales y movimientos de masas que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva n° 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo n° 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el numeral 23.3 del citado Anexo, el proyecto denominado “Creación del servicio de protección contra inundaciones del río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete - Localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuana de la provincia de Cañete - departamento de Lima”, señalando como su entidad ejecutora a la

Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ARCC” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° del “TUO de la Ley n° 30556”.

18. Que, en ese orden de ideas, se advierte, de la revisión de la solicitud presentada por la “ARCC”, del informe de diagnóstico y de la propuesta de saneamiento físico y legal, así como del Informe Preliminar n° 00985-2022/SBN-DGPE-SDDI, que “el predio” se encuentra inscrito a favor del ahora Ministerio de desarrollo Agrario y riego – MIDAGRI; no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° de “el Reglamento de la Ley n° 30556”; y, por su parte, la “ARCC” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58° de “el Reglamento de la Ley n° 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 57.1 del artículo 57° del “Reglamento del TUO de la Ley n° 30556”.

19. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de la “ARCC”, requerido para la infraestructura denominada (DIPR-02-D), que corresponde al Proyecto denominado “Entrega de las Defensas Ribereñas del Río Cañete y del Río Huaura (Paquete 5) que a su vez se encuentra inmerso dentro del proyecto denominado “Creación del servicio de protección contra inundaciones del río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete - Localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuana de la provincia de Cañete - departamento de Lima”; debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión, de conformidad con el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley n° 30556”. Cabe señalar que la “ARCC” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP”, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n° 097-2013-SUNARP/SN.

20. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ARCC” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

21. Que, se debe tener en cuenta que los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77 de “el Reglamento”.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley n° 30556”, “Reglamento del TUO de la Ley n° 30556”, el “TUO la Ley n° 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA”, “TUO del Decreto Legislativo 1192”, la Resolución N° 0005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N° 0971-2022/SBN-DGPE-SDDI del 24 de agosto de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER LA INDEPENDIZACIÓN, del área de 16,479.38 m² (1.6479 ha.) que forma parte del predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima, inscrito a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural (hoy Ministerio de desarrollo Agrario y riego – MIDAGRI) en la Partida Registral n° 02572562 de la Oficina Registral de Cañete de la Zona Registral n° IX – Sede Lima, con CUS n° 173128, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2°.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30556, del área descrita en el artículo 1° de la presente resolución a favor de la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**, requerido para la infraestructura denominada (DIPR-02-D), que corresponde al Proyecto denominado “Entrega de las Defensas Ribereñas del Río Cañete y del Río Huaura (Paquete 5) que a su vez se encuentra inmerso dentro del proyecto denominado “Creación del servicio de protección contra inundaciones del río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete - Localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuana de la provincia de Cañete - departamento de Lima”.

Artículo 3°.- La Oficina Registral de Cañete de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N° IX - Sede Lima, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Regístrese, y comuníquese.

POI 19.1.2.11

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirector de Desarrollo Inmobiliario



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad para la
Reconstrucción con Cambios

Dirección de
Soluciones Integrales



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MEMORIA DESCRIPTIVA
2498739-CAÑ/PQ1-PE/TI-02

I. PLANO

Código : Plano Perimétrico N° 2498739-CAÑ/PQ1-PE/TI-02

II. UBICACIÓN

Distrito : San Vicente de Cañete
Provincia : Cañete
Departamento : Lima
Lado : Derecho

III. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS

LINDEROS	MEDIDAS PERIMÉTRICAS	COLINDANTES
NORTE	DEL VÉRTICE N° 16 AL VÉRTICE N° 1 CON: 16-17 (72.99 m), 17-18 (106.58 m), 18-19 (128.82 m), 19-20 (147.39 m), 20-21 (31.72 m), 21-22 (137.05 m), 22- 1 (54.99 m).	Colinda con: Propiedad del Estado representado por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego antes (DGRA) ocupado por Torres Huapaya Augusto, Vicente de Torres Leonidas por Torres Vicente Eusebio Basilio, Quiroz Mendieta Julia Ysabel por Torres Vicente Enrique Camilo, Gastelu de Torres Mirtha Marilu por Torres Vicente Juan Augusto, Arias de Torres Celia Prudencia por Torres Pedro Victor, Muñoz Espinoza Niry.
SUR	DEL VÉRTICE N° 2 AL VÉRTICE N° 15 CON: 2-3 (29.77 m), 3-4 (31.93 m), 4-5 (87.99 m), 5-6 (30.75 m), 6-7 (30.91 m), 7-8 (43.18 m), 8-9 (48.92 m), 9-10 (2.45m), 10-11 (73.00 m), 11-12 (148.32m), 12-13 (32.00m) , 13-14 (43.33 m), 14-15 (78.04).	Colinda con: Colinda con: Río Cañete y área ocupada por Torres Vicente Eusebio Basilio, Quiroz Mendieta Julia Ysabel por Torres Vicente Enrique Camilo, Gastelu de Torres Mirtha Marilu por Torres Vicente Juan Augusto, Arias de Torres Celia Prudencia por Torres Pedro Victor, Muñoz Espinoza Niry.
ESTE	DEL VÉRTICE N° 1 AL VÉRTICE N° 2 CON: 1-2 (24.43 m).	Colinda con: Terreno del Estado (sin antecedente registral)



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

Dirección de Soluciones Integrales



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

OESTE	DEL VÉRTICE N° 15 AL VÉRTICE N° 16 CON: 15-16 (23.07 m).	Colinda con: Área ocupada por Torres Huapaya Augusto, Vicente de Torres Leonidas y Torres Vicente Eusebio Basilio, Quiroz Mendieta Julia Ysabel.
-------	---	--

Área : 16,479.38 m² (1.6479 ha)

Perímetro : 1,405.63 ml.

IV. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

DATOS TÉCNICOS UTM WGS-84 ZONA 18S

VÉRTICE	LADO	DISTANCI A (m)	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	24.43	71°25'47"	348811.8452	8548785.9085
2	2-3	29.77	111°22'40"	348817.0539	8548782.0378
3	3-4	31.93	148°18'46"	348592.2815	8548745.5246
4	4-5	87.99	211°41'55"	348560.3525	8548745.5246
5	5-6	30.75	192°34'23"	348485.4846	8548699.2879
6	6-7	30.91	209°46'53"	348463.4646	8548677.8208
7	7-8	43.18	137°14'42"	348454.9725	8548648.1016
8	8-9	48.92	179°45'20"	348418.0804	8548625.6726
9	9-10	2.45	154°18'6"	348376.1710	8548600.4376
10	10-11	73.00	195°24'4"	348373.7333	8548600.2091
11	11-12	148.32	188°5'21"	348305.4714	8548574.3385
12	12-13	32.00	155°5'58"	348143.5536	8548502.7816
13	13-14	43.33	203°16'8"	348143.6246	8548500.5799
14	14-15	76.04	155°16'33"	348105.0897	8548480.7641
15	15-16	23.07	161°11'55"	348029.1208	8548477.4615
16	16-17	72.99	30°23'6"	348006.9822	8548483.9404
17	17-18	106.58	186°5'41"	348077.7854	8548501.8891
18	18-19	128.82	185°52'7"	348177.8315	8548538.4348
19	19-20	147.39	185°20'46"	348293.5815	8548594.9802
20	20-21	31.72	179°57'16"	348419.4139	8548671.7354
21	21-22	137.05	179°6'49"	348446.5084	8548688.2329
22	22-1	54.99	180°25'45"	348564.6543	8548757.8882
TOTAL		1405.63	3600°0'1"		

V. ACCESO

A través de la Carretera Panamericana Sur (altura del Km 149), luego por camino de acceso común.

Jr. Santa Rosa N° 247 - Edificio Rímac II - Piso 3
Central Telefónica: (011) 500 8833
www.rcs.gob.pe



VI. PLANO REMANENTE

Por no contar con elementos técnicos de coordenadas, ángulos internos que grafiquen el perímetro del área destinada inscrita en la Partida Electrónica N° 02572562 (Tomo 1, fojas 143), no es posible determinar el Plano remanente correspondiente al área afectada.

En tal sentido, la cuarta disposición complementaria y final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios (SUNARP) señala, que tratándose de independización de predios en los que no sea factible determinar el área, los linderos o medidas perimétricas del predio remanente, no se requerirá el plano.

Lima, julio de 2022



ARQ. MARIA DEL ROSARIO JUGO
QUINONES
Especialista Predial
C.A.P. N°8362



GERÓN VALLEJOS MENESÉS
ING. GEÓMETRA
VERIFICADOR CATASTRAL
CORONAFOR

